

CIRCULAR No. AG-003-2020

PARA: AGENTES GENERADORES, COGENERADORES Y AUTOGENERADORES DEL MERCADO MAYORISTA DE ELECTRICIDAD

Conforme a lo establecido en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, el servicio de comercialización de energía en la República de Panamá se encuentra regulado por la Ley antes descrita de la siguiente manera:

1. Está incluido dentro de las actividades que puede ejercer un concesionario del servicio de distribución eléctrica, las cuales comprenden: la compra de energía en bloque, el transporte de la energía por las redes de distribución, la entrega de la energía a los clientes finales y la **comercialización de energía a los clientes**. (artículo 77 de la Ley 6 de 1997)
2. Puede ser ejercido por los Agentes Generadores cuando éstos contraten manera directa con Grandes Clientes. (artículo 51 de la Ley 6 de 1997)

Siendo así las cosas, debemos indicarles que si un Agente Generador, Cogenerador o Autogenerador del Mercado Mayorista de Electricidad de Panamá tiene conocimiento que alguna persona natural o jurídica esté realizando actividades de comercialización al margen de lo establecido en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, como por ejemplo y sin limitarse a: intermediaciones entre Agentes Generadores, entre Agentes Generadores y Grandes Clientes y/o entre Grandes Clientes, por las cuales reciban a cambio porcentajes de ganancias, comisiones, beneficios, bonos o similares, que estén en función de, y sin limitarse a ahorros, reducciones tarifarias o de cualquier otro tipo, vinculadas directa o indirectamente a transacciones de compra/venta de potencia y/o energía; tiene el deber de informarlo a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para que se apliquen las sanciones que por Ley correspondan. Esto también aplica para los clientes finales que estén bajo la modalidad de Autoconsumo y que se encuentren conectados a las redes de distribución o transmisión, cuando exista alguna situación o aspecto en el Autoconsumo que incumpla lo establecido en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 en cuanto a la actividad de comercialización.

La acción u omisión en el cumplimiento de esta disposición legal, puede constituir una infracción a las normas en materia de electricidad.


ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ
Administrador General

Panamá, 15 de diciembre de 2020



REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

AUTORIDAD NACIONAL
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS